Señora
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.
RAD: 2022-032
DEMANDANTE: Ana Delia Sierra
DEMANDADO: Sociedad Provivir Limitado

Asunto: Recurso De Reposición En Subsidio De Apelación

JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ CASTELLANOS mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando dentro del proceso como apoderado de la parte actora, y dando cumplimiento a las obligaciones adquiridas con mi poderdante actúo ante su jurisdicción con el fin de presentar *RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN* en contra del auto proferido el 15 de agosto de 2023, ; Esto, con la finalidad de que regrese a su decisión, analice los argumentos que me permito plantear , estudie cuidadosamente la norma y los términos judiciales aquí discutidos y, si bien lo considera corrija su decisión y omita el requerimiento señalado, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- El día 27 de enero de 2022 el despacho emitió auto inadmitiendo la demanda referenciada , en el mismo se solicito que se allegara el certificado especial para proceso de pertenencia y el certificado de existencia y representación.
- El auto fue notificado mediante estado del día 28 de enero de 2022
- El día 4 de febrero de 2022 se presento escrito de subsanación , teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos , se profirió auto que admitió la demanda el día 8 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS JURIDICOS PROCESALES

Código General del Proceso

Artículo 302. Ejecutoria

Código General del Proceso

Artículo 302. Ejecutoria

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Señalamiento jurisprudencial

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado[1]

CASO EN CONCRETO

Se parte del hecho que el auto impugnado materializa una realidad procesal que no se ajusta a lo establecido en las normas que atañen al proceso, teniendo en cuenta que se pasó por alto la ejecutoriedad del auto que admitió la demandan toda vez que allí se explico el porque no era procedente anexar certificado especial para proceso de pertenencia, basado en lo siguiente :

> *"Frente a la segunda inconsistencia, me permito señalar Frente a la sexta inconsistencia, me permito complementar el hecho sexto de acuerdo a lo siguiente: Frente al requerimiento del certificado especial para proceso de pertenencia la honorable corte suprema de justicia ha señalado en la radicación n.° 85001-22- 08-002-2017-00208-01 lo siguiente: "…En efecto, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia y salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9ª de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social1, a dicho libelo debe acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal…» (se resalta), salvo que se trate de los casos señalados. El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial. La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre*

[1] CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564,

los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; …(CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999- 01101-01).

Sin embargo, es posible que tal como lo contempla la norma citada, en dicho documento no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales, e incluso es probable que el predio no cuente con un folio de matrícula inmobiliaria, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión; no tiene antecedente registral de actos dispositivos en vigencia del sistema implementado a partir del Decreto 1250 de 1970; o por cuanto corresponde a un terreno baldío adjudicable con explotación económica (art. 1° Ley 200 de 1936), circunstancias que no constituyen un obstáculo para la admisión de la demanda, ni para adelantar la acción. 4.1. En el caso de que no se hayan registrado actos dispositivos sobre el bien raíz en vigencia del sistema de matrícula inmobiliaria, es necesario tener presente -ha puntualizado esta Corporación- que «la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad de la respectiva bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5° del artículo 407 del C. de P.C.» (CSJ SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00558-00; subrayas son del texto). De no figurar ninguna persona como titular de derecho real, el proceso se adelanta contra personas indeterminadas, situación plenamente aceptada por el ordenamiento jurídico.

En mención de lo señalado, el suscrito se permite manifestarle al despacho del porque haber señalado tan extenso precepto, y esto va a que la situación jurídica que hoy rodea la presente inadmisión se ajusta a los planteamientos señalados por la honorable corte suprema de justicia, en su sala de casación civil, al establecer que si se tiene un certificado de tradición y libertad donde se pueda evidenciar la situación jurídica del inmueble y la persona titular del derecho real de dominio , no será necesario o procedente anexar un certificado especial , toda vez que el mismo será expedido por la oficina de registro sin mayor trámite , ahora en aquellos casos donde se desconozca la titularidad del derecho real de dominio o no se tenga certeza , será necesaria la anexión de ese certificado especial o negativo , el cual permita inferir que la demanda será dirigida contra personas indeterminadas o que el predio hace parte de uno de mayor extensión. En síntesis y después de las apreciaciones manifestadas, para el caso en concreto evidenciamos que el predio identificado con la matricula inmobiliaria 50S40236864 registra como titular del derecho real de dominio a la SOCIEDAD PROVIVIR EL REFLEJO LTDA, de igual forma en el predio no se registran más actuaciones. Ante dicha situación es válido afirmar que para los efectos jurídico – procesales la parte pasiva dentro del presente litigio es la SOCIEDAD PROVIVIR EL REFLEJO LTDA, y de igual forma aquellas personas indeterminadas que de una u otra forma se crean con derechos sobre el inmueble, pero que se desconocen podrán vincularse al proceso una vez se admita la demanda y se haga la publicación

de la respectiva valla. En conclusión, el suscrito se permite manifestarle que se tenga en cuenta el certificado anexado toda vez que con el mismo se tiene certeza de la persona a demandarse.

El predio cuenta con matrícula individual , apenas y presenta dos anotaciones , se desprende a simple inspección quien es la persona titular del derecho real de dominio; en relación al plano solicitado este es procedente siempre y cuando el predio que se desprenda usucapir , se desprenda de uno de mayor extensión , situación ajena a la realidad del predio identificado con la matricula inmobiliaria 50S40236864 situación fundamentada en los argumentos expuestos en el contexto dos de la subsanación presentada , razón por la cual no es viable , porque no lo contempla la norma anexar el plano requerido por el despacho.

Mas allá del debate jurídico, señala la constitución que lo jueces están sometidos al imperio de la ley, como lo esgrime el artículo 240 de la constitución política, en el debate actual del derecho, se desprende que se ha constitucionalizado todas las ramas y especialidades, y que por mandato de esta solo la ley podrá tenerse en cuenta como elemento principal al momento de decidir, de ahí por qué acogerse a una interpretación errónea de la norma, vulnera estos principios.

SOLICITUD

1. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito señor juez se sirva revocar el auto objeto de censura y por ende excluya la orden proferida en el auto del 15 de agosto de 2023 toda vez que no se ajustan a la realidad procesal adelantada

2. En caso de no reponer o hacerlo parcialmente, solicito en subsidio conceder el recurso de alzada el cual es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Cordialmente:

JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ CASTELLANOS
CC. 1.053.345.326
T.P. 398.505 C.S.J.

recurso de reposicion

Javier Rodríguez <javi40554@gmail.com>

Mar 22/08/2023 4:56 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;vladiazul@hotmail.com <vladiazul@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (150 KB)

Recurso de reposición rad 2022-032.pdf;

RAD: 2022-032
DEMANDANTE: Ana Delia Sierra
DEMANDADO: Sociedad Provivir Limitado